

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la acción de tutela presentada por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.862.043 de Girón y MABEL CECILIA DELGADO LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.957.025 de Montería, contra CARACOL TV S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

Refieren los accionantes que el día 24 de noviembre de 2020 presentaron derecho de petición ante CARACOL TELEVISION S.A a través de correo electrónico servicioaltelevidente@caracoltv.com.co, en aras de solicitar información con fines académicos, en procura de la realización de su trabajo de grado y a la fecha de la acción, 16 de febrero de 2021, no habían recibido respuesta alguna del CARACOL TELEVISION S.A, aun cuando el término para dar respuesta a la petición ya estaba vencido, por lo que esta omisión vulnera su derecho fundamental de petición, toda vez que no se dio resolución oportuna y ni siquiera les han informado alguna circunstancia que justifique el retraso de la respuesta.

PRETENSION

Solicitan que, en amparo de su derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad accionada CARACOL TELEVISION S.A que resuelva de fondo la petición presentada por ellos el día 24 de noviembre de 2020 al correo servicioaltelevidente@caracoltv.com.co.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021, el Despacho admitió el presente trámite de acción de tutela, el cual fue notificado en legal forma al DIRECTOR de CARACOL TV, para que se pronunciara en torno a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y en aras de que ejerciera en legal forma su derecho de contradicción y defensa.

El señor JUAN MANUEL DIAZ PEREZ en su condición de Representante Legal de CARACOL TV S.A., responde al presente trámite de tutela y en síntesis

aduce que desde que recibieron la notificación de este trámite, se percataron que, si bien la respuesta al derecho de petición de los accionantes fue proyectada el 18 de diciembre de 2020 y se encontraba lista para ser enviada por correo electrónico, por un error involuntario, no se efectuó tal envío, de tal suerte que, el 19 de febrero de 2021, de manera inmediata, se procedió a enviar la respuesta del derecho de petición a los correos electrónicos de los accionantes, informando lo sucedido y solicitando excusas por los inconvenientes causados y manifestando que si bien la solicitud ya había vencido, en ningún momento fue intención de CARACOL TELEVISION SA vulnerar el derecho fundamental de petición puesto que todo se debió a un error involuntario y se pensó que ya se había remitido dicha respuesta; pero que no obstante, al momento en que se conoció la situación se procedió inmediatamente a enviar la respuesta y que, teniendo en cuenta la petición, la entidad que representa hizo un análisis de la misma y de la información solicitada, considerando que no era posible remitirles la información, ya que no es pública y por el contrario es del giro privado de los negocios de CARACOL y por lo tanto es de carácter confidencial.

Agrega que dicha respuesta resolvió de fondo la peticiones de los accionantes ya que explicó las razones del por qué no era posible acceder a la misma, dando razones claras, precisas y congruentes y en ese sentido consideran que se encuentran frente al fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, dado que, pese a la demora en la contestación del derecho de petición, este ya se garantizó por parte de CARACOL TELEVISION SA.

C O N S I D E R A C I O N E S

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Conocido es que el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional del que disponen todas las personas para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión proveniente de un ente estatal, o de una persona de derecho privado; teniendo como particularidad que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo de defensa, de igual o superior efectividad, o que, existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentre el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio.

Ahora bien, frente al contenido de la respuesta de la entidad accionada es procedente traer a colación el pronunciamiento que con respecto a este tema hizo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-487/17 en la que al respecto señaló:

“...6. El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos

sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc..."

Ahora bien, se desprende de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional traída a colación, que con respecto al tema de las reservas de información se reitera que los ciudadanos tienen el derecho de acceder a los documentos públicos, salvo los casos de reserva legal o constitucional, los que son determinados desde la jurisprudencia de la Corte y la normatividad vigente; pero para los casos similares al presente, la Corte Constitucional es reiterativa al señalar, que estos cuentan con un régimen distinto, refiriéndose en ese sentido a los tratamientos dados por la jurisprudencia desde la clasificación de las informaciones, pues con respecto al tema de las reservas de información se reitera que los ciudadanos tienen el derecho de acceder a algunos documentos salvo los casos de reserva legal o constitucional, luego en razón a la respuesta emitida por la entidad accionada y la prueba documental que allega en su respuesta, se advierte por el Despacho la viabilidad de negar el amparo constitucional de tutela por hecho superado, no obstante ser la respuesta adversa a sus pretensiones, siendo en tal virtud procedente traer a colación el pronunciamiento que frente a este tema hizo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-011/16 en la que al respecto señaló que:

"...3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia...”

EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, los accionantes manifiestan que el día 24 de noviembre de 2020 presentaron derecho de petición ante CARACOL TELEVISION S.A, solicitando información con fines académicos, en procura de la realización de su trabajo de grado y a la fecha de la acción, 16 de febrero de 2021, no habían recibido respuesta alguna del CARACOL TELEVISION S.A, aun cuando el término para dar respuesta a la petición ya estaba vencido, por lo que esta omisión les vulnera su derecho fundamental de petición, toda vez que no se dio resolución oportuna y ni siquiera les han informado alguna circunstancia que justifique el retraso de la respuesta, razón por la cual solicitan se ordene a la entidad accionada CARACOL TELEVISION S.A que resuelva de fondo la petición presentada por ellos el día 24 de noviembre de 2020 al correo servicioaltelevidente@caracoltv.com.co.

Ahora bien, de la prueba documental allegada por la entidad accionada, se tiene que desde el día 18 de febrero de 2021 se ha dado respuesta a la petición de los accionantes la que fue debidamente entregada.

En tal virtud, el Despacho de conformidad al análisis y valoración en conjunto de la prueba documental allegada, encuentra que efectivamente ha cesado la amenaza del derecho fundamental esbozado como vulnerado, como quiera que la situación que la propiciaba ha sido superada, por tanto la acción de tutela en

este caso en concreto ha perdido su razón de ser como mecanismo de protección judicial, toda vez que cualquier decisión que este despacho llegare a tomar frente a este caso, carecería de fundamento factico, en consecuencia se negará el amparo constitucional de tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en estos casos, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

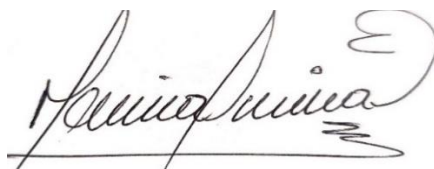
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela interpuesta por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.862.043 de Girón y MABEL CECILIA DELGADO LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.957.025 de Montería, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito. En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser devuelto este, siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MARIA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO